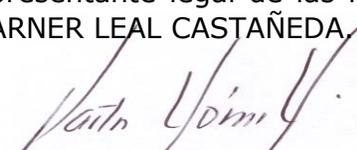


CONSTANCIA: Septiembre 19 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora YEIMY PAOLA CASTAÑO BOTERO, madre y representante legal de las menores M.L.C. y S.L.C., frente al señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 908

Radicado No. 2022-00324

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por la señora YEIMY PAOLA CASTAÑO BOTERO, madre y representante legal de las menores M.L.C. y S.L.C., frente al señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA.

Revisado el expediente, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandado.

“Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Artículo 8. Notificaciones personales. (...).

- *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- Aportará copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante el Consultorio Jurídico "Guillermo Buriticá Restrepo" de la Universidad de Manizales, el día 15 de mayo de 2017, mediante la cual, se fijó la obligación alimentaria a cargo del señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, por la señora YEIMY PAOLA CASTAÑO BOTERO, madre y representante legal de las menores M.L.C. y S.L.C., frente al señor MICHEL WARNER LEAL CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: AUTORIZAR al Defensor de Familia del ICBF, doctor JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES, para actuar dentro de las presentes diligencias en favor de las menores M.L.C. y S.L.C. y de su progenitora, señora YEIMY PAOLA CASTAÑO BOTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV